

Constancia secretarial: Samaná, Caldas, Julio 26 de 2022. A despacho del señor Juez informando que el día 21 de julio de 2022 fueron arrimados memoriales contentivos de la respuesta al requerimiento realizada por el despacho en auto No. 420 del 14 de julio de 2022. El día 25 de julio se venció el término de traslado otorgado a la togada Fuentes Reyes para dar contestación y/o pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la Litis.

Juan Sebastián Pérez Betancur
Escribiente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS



Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Reivindicatorio
DEMANDANTE:	María Dolly Rivera Ramírez
DEMANDADO:	Libardo Corrales Ríos
RADICADO:	17662408900120210004100
Auto sustanciación No:	451

El señor Ortiz Marín, allegó contestación a la demanda dentro del término legal, que por reunir las exigencias legales se tiene por válida y admitida. Como quiera que en la contestación arrimada se han propuesto excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

En lo atinente al señor Villegas Zuluaga, la togada propuso demanda de reconvención, no obstante, debe el despacho indicar que el presente trámite se encuentra bajo las directrices del proceso verbal sumario. En tal sentido, no es factible la acumulación de procesos y por lo mismo, la solicitud de demandada de reconvención debe ser RECHAZADA, en consonancia con lo dispuesto en Sentencia C-2591 de 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).»

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).»

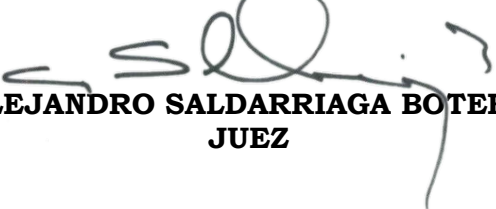
En tal sentido, la Corte es clara en la improcedencia de la reconvención en los procesos verbales sumarios, pues tal razonamiento, se sustrae de la interpretación de los artículos 371 y 392 del actual estatuto procesal, y a su vez, no afecta el derecho a la defensa del demandado; sin embargo, debe esta célula judicial resaltar que la apoderada del señor Villegas Zuluaga solo remitió dicha demanda de reconvención, pero no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a este proceso, en tal sentido, el Despacho tiene por NO CONTESTADA la demanda para el caso del señor Villegas Zuluaga.

De otro lado, en auto de sustanciación No. 420 del 14 de julio hogaño, se requirió a la misma togada, en virtud de lo cual arrimó a esta célula judicial dos nuevos poderes, otorgados por el señor Deybis Antonio Corrales García y la señora Francy Bejarano Olaya alegando ser poseedores de parcelas que hacen parte del predio de mayor extensión. No obstante, en dicha ocasión solo aportó los poderes, pero no algo que acreditará su real interés en el proceso, razón por la que fue requerida en dicho auto. Mediante memoriales allegados el 21 del mismo mes y año, la togada Fuentes Reyes se avino al requerimiento.

El Despacho reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes, para representar los intereses de los señores Deybis Antonio Corrales García y Francy Bejarano Olaya en los términos de los poderes a ella conferidos.

A los referidos Corrales García y Bejarano Olaya, se les tendrá como LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA y se declaran notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, en tanto por virtud de esta providencia se ha reconocido personería a su apoderada judicial.El término de traslado es de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 109

De la presente fecha, 27-07-2022

Secretario 
Juan Fernando Gómez Moreno